



**Resolución No. CSJCOR22-20**

Montería, 19 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancias Judiciales Administrativas (Acumuladas) Nos. 23-001-11-01-001-2021-00699, 23-001-11-01-001-2021-00700-00**

**Solicitante:** Dr. Jairo Ivan Lizarazo Ávila

**Despacho:** Juzgado 7° Administrativo del Circuito De Montería

**Funcionario Judicial:** Dra. Aura Milena Sanchez Jaramillo

**Números de radicación del proceso:** 2019-325, 2019-326

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 19 de enero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de enero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante correo electrónico radicado el 17 de diciembre de 2021 y repartido al despacho ponente el 22 de diciembre de 2021, el doctor Jairo Ivan Lizarazo Ávila, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 7° Administrativo del Circuito De Montería, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso promovido por el señor Miguel Sabas Vélez Blandón, radicado bajo el No. 2019-325 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00699-00**).

Proceso promovido por la señora Aracelis Del Carmen Álvarez Arrieta, radicado bajo el No. 2019-326 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00700-00**).

Arguye el peticionario respecto a los procesos citados lo siguiente:

- Proceso promovido por el señor Miguel Sabas Vélez Blandón, radicado bajo el No. 2019-325: “(...) *JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado como aparece*

*al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito presentar QUEJA-VIGILANCIA JUDICIAL.*

*Si bien, la presente es posible presentarte a través de la página web <http://sistemagestioncalidad.ramajudicial.gov.co/ModeloCSJ/portal/index.php?idcategoria=193>, debo informar, que hace varios meses atrás la página dejó de funcionar, por lo tanto, recorro al presente medio, con el fin de presentar queja del proceso de la referencia, por el siguiente motivo.”*

- Proceso promovido por la señora Aracelis Del Carmen Alvarez Arrieta, radicado bajo el No. 2019-326: “(...) JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito presentar QUEJA-VIGILANCIA JUDICIAL.

*Si bien, la presente es posible presentarte a través de la página web <http://sistemagestioncalidad.ramajudicial.gov.co/ModeloCSJ/portal/index.php?idcategoria=193>, debo informar, que hace varios meses atrás la página dejó de funcionar, por lo tanto, recorro al presente medio, con el fin de presentar queja del proceso de la referencia, por el siguiente motivo.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-684 del 24 de diciembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación. (12/01/2022).

Se deja constancia que el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería, a la fecha de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, se encontraba cerrado por vacancia judicial por vacaciones colectivas desde el 20 de diciembre de 2021, hasta el 10 de enero de 2022; por lo que, no era posible solicitar el informe de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Es por ello, que se suspendió el trámite de la vigilancia judicial y se reanudó el 11 de enero de 2022.

## **1.3. Del informe de verificación**

El 17 de enero de 2022, la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, con Oficio N° 0176, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, del cual se puede extraer el siguiente recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro de los procesos vigilados:

<b>ACTUACIONES PROCESALES PARA EL PROCESO 23-001-33-33-007- 2019-00325</b>	<b>FECHA</b>
Presentación de la demanda	27 de junio de 2019
El juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago y ordena el archivo del proceso.	02 de diciembre de 2019
El Juzgado notificó el auto anterior, mediante estado electrónico N°131 del 3 de diciembre de 2019 y al apoderado del demandante mediante correo electrónico el mismo día 3/12/2019.	3 de diciembre de 2019
El apoderado de la parte ejecutante presenta escrito, pero no indica que se trate de un recurso, por lo cual Secretaría del Despacho se abstiene de darle trámite, omisión que llevo a que se tramitara la presente vigilancia por cuanto no se había dado una respuesta frente a dicho memorial.	09 de diciembre de 2019
Por secretaría vía mail, informaron al solicitante de la vigilancia; el trámite del proceso, en respuesta de una petición de aquel elevada por correo electrónico el 6 de octubre de 2021. Anexa pantallazos de solicitud y respuesta.	22 de octubre de 2021
El Juzgado resolvió el escrito presentado el 09 de diciembre de 2019 y tomó la decisión de: <i>“PRIMERO: Niéguese la solicitud efectuada por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.</i> <i>SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese al interesado la presente providencia y téngase por ejecutoriado el auto de fecha 02 de diciembre de 2019 que negó el</i>	13 de enero de 2021

<p><i>mandamiento de pago”.</i></p> <p>Finaliza con relación a este proceso señalando que: <i>“el Auto que fue notificado el estado electrónico No. 001 de 2022 y notificado al correo electrónico del quejoso el mismo día, tal y como se constata con el pantallazo del correo correspondiente que se adjunta a este escrito.</i></p> <p><i>Por tanto, la mora que pudiere existir en el trámite del escrito presentado por el apoderado del ejecutante en el proceso ejecutivo, se debió a que Secretaria por no ser un recurso, no le dio trámite en su momento, pero si contesto a escritos de requerimiento vía correo electrónico y ahora de manera formal se ha proferido un auto con el que se le dio la respuesta al quejoso de su escrito del 09 de diciembre de 2019 y le ha sido debidamente comunicada”.</i></p>	
<p><b>ACTUACIONES PROCESALES PARA EL PROCESO 23-001-33-33-007-2019-00326</b></p>	<p><b>FECHA</b></p>
<p>Presentación de la demanda.</p>	<p>27 de junio de 2019</p>
<p>El juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago y ordena el archivo del proceso.</p>	<p>22 de noviembre de 2019</p>
<p>El Juzgado notificó el auto anterior mediante estado electrónico No. 125.</p>	<p>25 de noviembre de 2019</p>
<p>El Juzgado notificó al apoderado del demandante mediante correo electrónico el auto arriba señalado.</p>	<p>3 de diciembre de 2019</p>
<p>El apoderado de la parte ejecutante presenta escrito, pero no indica que se trate de un recurso, por lo cual Secretaría del Despacho se abstiene de darle</p>	<p>06 de diciembre de 2019</p>

<p>trámite, omisión que llevo a que presentara la presente vigilancia por cuanto no se había dado una respuesta frente a dicho memorial.</p>	
<p>El juzgado resolvió el escrito presentado el 06 de diciembre de 2019 y tomó la decisión de: <i>“PRIMERO: Niéguese la solicitud efectuada por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese al interesado la presente providencia y téngase por ejecutoriado el auto de 22 de noviembre de 2019 que negó el mandamiento de pago”.</i></p> <p>Finaliza con relación a este proceso señalando que: <i>“Auto que fue notificado en estado electrónico N°001 de 2022 y al correo electrónico del peticionario el mismo día, tal y como se constata con el pantallazo del correo correspondiente que se adjunta a este escrito. Por tanto, la mora que pudiere existir en el trámite del escrito presentado por el apoderado del ejecutante en el proceso ejecutivo, se debió a que Secretaria por no ser un recurso, no le dio trámite en su momento y ahora de manera formal se ha proferido un auto con el que se le dio la respuesta al quejoso de su escrito del 06 de diciembre de 2019 y le ha sido debidamente comunicada”.</i></p>	<p>13 de enero de 2021</p>

Así mismo, se transcriben las siguientes explicaciones de la servidora judicial:

*“Por otro lado, no hay que dejar de lado la emergencia sanitaria que se está viviendo por el covid-19, lo cual no permitió que muchos de los procesos con actuaciones en*

*el último trimestre de 2019 y enero y febrero de 2020 fueran tramitados dentro de los términos legales y falta de digitalización de los procesos, lo cual hoy ya se ha superado y con ello se ha podido dar trámite a muchas solicitudes que quedaron pendientes por no poder tener acceso a los expedientes en su totalidad.*

*Los procesos objeto de la presente diligencia se encuentran públicos en TYBA y se puede verificar el trámite impartido y las fechas correspondientes.*

*Se adjuntan al presente copia de los autos del 13 de enero de la presente anualidad y pantallazo de notificación”.*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Los casos concretos**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jairo Ivan Lizarazo Ávila, se puede colegir que su principal inconformidad radica en que en cada proceso 23-001-33-33-007-2019-00325 y 23-001-33-33-007-2019-00326, presentó el 9 de diciembre de 2019 un memorial respectivamente y no han sido resueltos.

La doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, en su informe del 17 de enero de 2022, a través del Oficio N° 0176, manifestó y

Resolución No. CSJCOR22-20  
Montería, 19 de enero de 2022  
Hoja No. 7

acreditó que en los dos procesos la secretaría no había dado el trámite a los memoriales respectivos porque no mencionaba que fuera un recurso y sólo hasta el 13 de enero de 2022, profirió en cada proceso auto dando la respuestas a cada caso.

Adicionalmente, expresa que en el proceso radicado 23-001-33-33-007-2019-00325, por secretaría vía mail el 22 de octubre de 2021, le informaron al solicitante de la vigilancia; el trámite del proceso, en respuesta de una petición de aquel, elevada por correo electrónico el 6 de octubre de 2021. Anexó pantallazos de solicitud y respuesta.

Para el segundo radicado 23-001-33-33-007-2019-00326 no hubo reporte del estado del proceso por parte de la secretaría al peticionario.

Adicionalmente, esgrime que la emergencia sanitaria por el covid-19, no permitió que muchos de los procesos con actuaciones en el último trimestre de 2019, enero y febrero de 2020; fueran tramitados dentro de los términos legales además de la falta de digitalización de los procesos, lo cual hoy ya lo ha superado y con ello ha podido dar trámite a muchas solicitudes que quedaron pendientes por no poder tener acceso a los expedientes en su totalidad.

Finaliza señalando, que los procesos objetos de las vigilancias se encuentran públicos en la plataforma Justicia XXI en ambiente web (Tyba) y pueden verificar el trámite impartido y las fechas correspondientes.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, ha adelantado actuaciones para resolver de fondo las circunstancias que reclamaba el peticionario, al emitir proveídos del 13 de enero de 2022 en cada proceso; por lo que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las solicitudes incoadas por el abogado Jairo Ivan Lizarazo Ávila.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021, la carga de procesos ordinarios del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería es de **689** procesos.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564  
Montería - Córdoba. Colombia

La cifra anterior, supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021 <sup>1</sup> (no ha sido expedido el nuevo acuerdo para 2022), la misma equivale a **389** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una presunta mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Luego de este análisis, es necesario anotar, que los memoriales del abogado solicitante fueron presentados antes de la declaratoria de Pandemia por el Covid 19; el 9 de diciembre de 2019. Por lo que, en secretaría como lo manifestó la señora juez, se presentó una situación de omisión, motivo por el cual se compulsará copia de esta actuación a la funcionaria para que si a bien lo tiene, lleve a cabo las indagaciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, debido a que los hechos sucedieron antes de la entrada en vigencia de la competencia de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial para investigar empleados.

Es así que, la secretaría no pasó al despacho los memoriales anotados, según lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Con relación a la funcionaria, ella una vez tuvo conocimiento de los memoriales, tomo las medidas correctivas. Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

**“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor**

judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas." (Subraya para resaltar).

Por último, se recomienda a la funcionaria como juez directora del despacho, en virtud del numeral 5, del artículo 153 de la ley 270 de 1996, implemente mejores prácticas en la secretaría del juzgado a su cargo, para evitar la repetición de lo aquí estudiado y realice una revisión de memoriales de otro procesos que puedan estar en las mismas circunstancias de los que originaron estas vigilancias.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso promovido por el señor Miguel Sabas Velez Blandón, radicado bajo el No. 2019-325, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00699-00, presentada por el abogado Jairo Ivan Lizarazo Ávila.

**SEGUNDO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso promovido por el señor Miguel Sabas Velez Blandón, radicado bajo el No. 2019-326 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00700-00, presentada por el abogado Jairo Ivan Lizarazo Ávila.

**TERCERO:** compulsará copia de esta actuación a la funcionaria para que si a bien lo tiene, lleve a cabo las indagaciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, debido a que los hechos sucedieron antes de la entrada en vigencia de la competencia de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

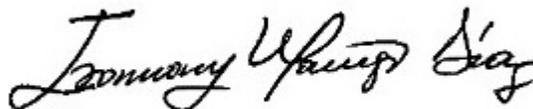
**CUARTO:** Recomendar a la funcionaria como juez directora del despacho, en virtud del numeral 5, del artículo 153 de la ley 270 de 1996, que implemente mejores prácticas en la secretaría del juzgado a su cargo, para evitar la repetición de lo aquí estudiado y realice

una revisión de memoriales de otros procesos que puedan estar en las mismas circunstancias de los que originaron estas vigilancias.

**QUINTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por el mismo medio al abogado Jairo Ivan Lizarazo Ávila, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**SEXTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación y comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD